

b) ACCIDENTE: Se considera accidente cubierto por esta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión incendio, roce o choques con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o este estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

Cláusula 4.- La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

Cláusula 5.- En el caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la Compañía dentro de los tres (3) días ocurridos, por telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes. En el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que preste los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo Asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas. La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

Cláusula 6.- El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE. En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de la indemnización máxima por personas transportadas es la suma Asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Por "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional. Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización social pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima. Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.



Muerte o incapacidad total de por vida-físico o Mental	Indemnización máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% de la Indemnización máxima
Pérdida total de una mano o un pie	80% de la Indemnización máxima
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% de la Indemnización máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la Indemnización máxima
Deformación del rostro, hasta	50% de la Indemnización máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la Indemnización máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% de la Indemnización máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de Indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5% de la Indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5% de la Indemnización máxima

B) GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto de esta póliza, hasta el límite de la suma Asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1.-Esta póliza cubre exclusivamente el Robo o Hurto del automóvil objeto de este seguro, o de sus partes componentes. Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. Esta póliza cubre el Robo parcial del automóvil si la desaparición de sus accesorios o partes componentes, resultaren de la perdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma. Si durante el plazo de (30) treinta días posteriores a la denuncia del Robo se rescatará el automóvil robado, será puesto disposición del asegurado, y la reparación correrá por cuenta del Asegurador.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

Cláusula 2.- La indemnización por el Robo total o parcial de (los) automóvil (es) se realizara conforme a lo establecido en el capítulo II de las condiciones particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

Cláusula 3.- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) Ocurre la pérdida total del (los) vehículo (s) Asegurado(s); y
- b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo(s) Asegurado(s), alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 1 - COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta Compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por tumulto y/o alboroto y/o huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipulada a continuación:

En virtud premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta Compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables, cuando estos hayan sido causados directamente por un tumulto y/o alboroto popular y/o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta Cláusula fueron expresamente modificadas. Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurparte, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos. Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

Compañía de Seguros

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 2 - COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones particulares "casos no indemnizables" inciso b), esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Especificas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorio de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de.....a partir de la inclusión de esta cobertura. En caso de accidente, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía Aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, como el mínimo de número de cuatro, de los daños recibidos por el vehículo Asegurado. El Asegurado podrá disponer la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a la Compañía Aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio establecido por el Banco Central Del Paraguay, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.



**RÉGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES CON
CLAUSULAS SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL
CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

RESOLUCIÓN Nº 33

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1) Las empresas de seguros que operan en el país, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, se ajustaran en lo referente a la concesión de créditos para el cobro de primas de contratos de seguros de ramos elementales, a las siguientes normas:
 - a) La prima o premio del seguro deben pagarse en el domicilio del Asegurador, o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado sin que esta obligación pueda atenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto u ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
 - b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, los recargos, impuestos, tasas, contribuciones y demás adicionales, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto con la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del premio entendiéndose por tal la prima más los impuestos, tasas, contribuciones y otros recargos. Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
 - c) El saldo de la prima podrá ser fraccionado hasta en ocho (8) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.
 - d) La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes del Asegurador podrá rescindir el contrato por un plazo de denuncia de (1) un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido, durante el plazo de denuncia después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
 - e) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedara automáticamente suspendida desde la veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la compañía Asegurada, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la compañía y solo surtirá efecto una vez que la compañía manifiesta su

conformidad y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador recibe el pago del importe vencido.

f) Las compañías de seguros podrán aplicar un interés del (1%) uno por ciento mensual sobre saldos de las primas fraccionadas. El interés total que se puede percibir la compañía por el fraccionamiento de la prima se calcula multiplicando el interés mensual de la cuota por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Números de cuotas	factor fijo
2 cuotas (inicial más cuota)	1
3 cuotas	3
4 cuotas	6
5 cuotas	10
6 cuotas	15
7 cuotas	21
8 cuotas	28
9 cuotas	36

g) Los seguros cuyas primas no hayan sido cancelados totalmente a los (270) doscientos setenta días de la fecha en que comience a correr el riesgo, caducaran automáticamente desde las (24) veinte y cuatro horas del días de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho, y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales se opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo.

h) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto hasta cubrir el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

i) Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, y en ningún caso para el pago del premio deberá exceder los (270) doscientos setenta días.

2) Del Régimen de cobranza de Premios que establece la presente resolución, queda exceptuados los siguientes casos:

- a) Seguros que cubren riesgos correspondientes a organismos nacionales, municipales, mixtos y empresas del Estado.
 - b) Seguros cuyos premios deben pagarse conforme lo dispongan disposiciones específicas.
 - c) Seguros por periodos que no excedan de (90) noventa días.
3. Queda derogada la resolución N° 1 acta N° 84 de fecha 9 de mayo de 1973 del Directorio Del Banco Central Del Paraguay.
 4. La superintendencia de Bancos adoptará las disposiciones requeridas para el cumplimiento de esta resolución.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
